

San Miguel, veinte de marzo de dos mil veinticuatro

**VISTOS:**

**En cuanto a los sobreseimientos parciales y definitivos consultados.**

**PRIMERO:** Que se dictaron sobreseimientos parciales y definitivos a fojas 5336 y 7010 por muerte de Carlos José Leonardo López Tapia y Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda.

Al efecto cabe tener presente que a fojas 5.334, se agregó certificado de defunción de Carlos José Leonardo López Tapia y a fojas 5.336, se dictó sobreseimiento definitivo parcial en favor de Carlos José Leonardo López Tapia, conforme a lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación con el artículo 93 N° 1 del Código Penal.

A fojas 7008 se agregó certificado de defunción de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y a fojas 7.010, se dictó sobreseimiento definitivo parcial en favor de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, conforme a lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación con el artículo 93 N° 1 del Código Punitivo.

En consecuencia, habiéndose extinguido por el solo ministerio de la ley su responsabilidad penal, es que los sobreseimientos consultados resultan procedentes, concordando esta parte con el dictamen del señor Fiscal Judicial como se dirá.

**En cuanto al fondo.**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del párrafo final del considerando octavo, décimo noveno, vigésimo, el párrafo segundo del considerando vigésimo segundo, el párrafo tercero del considerando sexagésimo cuarto.

Asimismo, se eliminan los acápites III de la parte resolutive en cuanto a la acción penal y el acápite II de la decisión relativa a la acción civil intentada.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**SEGUNDO:** Que en esta causa rol Ingreso Corte 304-2023-CRI, de esta Corte de Apelaciones, por sentencia de treinta de diciembre de dos mil veintidós, dictada por la Ministra en Visita Extraordinaria, Marianela Cifuentes Alarcón, se condenó a Pedro Octavio Espinoza Bravo a la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXZXXMXXZXM

mientras dure la condena y al pago de las costas, como autor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Vicente Israel García Ramírez, a contar del 30 de abril de 1977. Asimismo, condenó a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dura la condena y al pago de las costas de la causa como autor del delito de secuestro calificado en grado consumado, cometido en contra de Vicente Israel García Ramírez, a contar del 30 de abril de 1977.

En la misma sentencia se absolvió a Manuel Jorge Provis Carrasco de la acusación en contra en calidad de autor del delito de secuestro calificado en grado consumado en contra de Vicente Israel García Ramírez, a contar del 30 de abril de 1977.

La sentencia además condenó al Fisco de Chile a pagar \$60.000.000 (sesenta millones de pesos) a Mireya García Ramírez y Marlin del Carmen García Ramírez, hermanas de la víctima Vicente Israel García Ramírez como indemnización por el daño moral padecido a propósito del delito ejecutado.

**TERCERO:** Que, en contra de dicha sentencia, el condenado Pedro Octavio Espinoza Bravo apeló verbalmente en el acto de notificación, según consta a fojas 7041, sin que su defensa se presentara a estrados. El condenado Raúl Eduardo Iturriaga Neumann también apeló verbalmente según consta a fojas 7042 sin que su defensa se presentara a estrados.

**CUARTO:** Que, asimismo, a fojas 7111, la parte querellante, Mireya García Ramírez y Marlin García Ramírez, apeló del señalado fallo, solicitando que, atendidas las pruebas rendidas en la causa sea condenado Manuel Provis Carrasco como autor del delito de secuestro calificado cometido en contra de Vicente Israel García Ramírez a la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio más penas accesorias.

**QUINTO:** Que, también como parte querellante el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior a fojas 7075 a través de la abogada Carolina Etcheberry apeló de la referida sentencia, en la parte que absolvió a Manuel Provis Carrasco como autor de secuestro calificado respecto de Vicente García, solicitando su condena por ello; y además solicitó que se condene a Pedro Espinoza Bravo, Raúl Iturriaga Neuman y Manuel Provis Carrasco, a la pena



única de presidio perpetuo calificado como autores del delito de secuestro.

**SEXTO:** Que, por último, el Consejo de Defensa del Estado en representación del demandado civil Fisco de Chile, apeló del fallo a fojas 7089 en cuanto acoge las demandas civiles. Pide que el fallo sea revocado en cuanto a la demanda civil acogida, o, en subsidio, sean rebajados los montos indemnizatorios a los que fue condenado.

También apela de la sentencia en su parte civil la parte querellante, en tanto demandante civil, solicitando que se eleve el monto de la indemnización a la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) para cada una de las demandantes civiles.

**SÉPTIMO:** Que con el mérito de la prueba producida la ministra en visita extraordinaria pudo dar por establecidos los siguientes hechos:

*“1° Que el día 29 de abril de 1977, a las 09:40 horas, Vicente Israel García Ramírez, nombre político “Oscar”, militante del Partido Socialista, usando el nombre de un tercero -Jorge Luis Aldana Contreras-, contrajo matrimonio con Karin Olma Reimer Carrasco, tras lo cual compartió un almuerzo con familiares y amigos cercanos en el domicilio de su mujer, ubicado en calle Covadonga N° 8.681 villa Serrano de la comuna de La Granja, para luego viajar con ella a la ciudad de San Fernando.*

*2° Que el día 30 de abril de 1977, en la madrugada, ocho agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), organismo a cargo del Coronel de Ejército Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Director Nacional; del Coronel de Ejército Pedro Octavio Espinoza Bravo, Director de Operaciones; del Teniente Coronel de Ejército Carlos José Leonardo López Tapia, Comandante de la División de Inteligencia Metropolitana y del Teniente Coronel de Ejército Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Subdirector de Inteligencia Económica, detuvieron, sin derecho, a Viola Carrasco Rodríguez y a su hija Kathia Reimer Carrasco, en su domicilio, ubicado en calle Covadonga N° 8.681 villa Serrano de la comuna de La Granja y, acto seguido, las trasladaron hasta el Cuartel Borgoño, situado en calle Borgoño de la comuna de Santiago.*

*3° Que, ese mismo día, alrededor de las 08:30 horas, cuatro agentes de la misma organización detuvieron, sin derecho, a Vicente Israel García Ramírez y a su mujer Karin Olma Reimer Carrasco en un departamento de la población Rucahue de la comuna de San Fernando y, luego, los trasladaron en un*



*automóvil hasta el referido Cuartel Borgoño.*

*4° Que el día antes mencionado, a eso de las 21:00 horas, agentes de la DINA, entre ellos el oficial Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, concurren al domicilio de Vicente García Ramírez, ubicado en calle Santa Alicia N° 2.887 de la comuna de Conchalí, oportunidad en que interrogaron a la familia de éste y registraron el lugar.*

*5° Que Vicente Israel García Ramírez, Viola Olma Carrasco Rodríguez, Kathia Milova Reimer Carrasco y Karin Olma Reimer Carrasco fueron encerrados, sin derecho, en el Cuartel Borgoño y sometidos a diversos interrogatorios y malos tratos físicos y psicológicos por parte de sus captores.*

*6° Que Kathia y Karin, ambas Reimer Carrasco, fueron liberadas el día 3 de mayo de 1977 y la madre de éstas, Viola Carrasco Rodríguez, el día 6 del mismo mes.*

*7° Que, tras la detención de Vicente García Ramírez, fueron aprehendidos Jaime Francisco Troncoso Valdés -militante del Partido Socialista y jefe directo de la víctima- y Juan Carlos Villar Ehijo, quienes también fueron trasladados al Cuartel Borgoño, lugar en que se les mantuvo encerrados por unos días.*

*8° Que Troncoso Valdés fue detenido el día 2 de mayo de 1977, a las 12:00 horas, en la intersección de calle 10 de Julio con Arturo Prat, esto es, el día, a la hora y en el lugar previamente acordado con la víctima Vicente García Ramírez, única persona que conocía dichas circunstancias de tiempo y lugar.*

*9° Que, hasta la fecha, se desconoce el destino final de Vicente Israel García Ramírez.”*

**I) Respecto de la apelación de los condenados Espinoza Bravo e Iturriaga Neumann**

**OCTAVO:** Que en lo que se refiere a las apelaciones verbales formuladas por los acusados Espinoza Bravo e Iturriaga Neumann, los antecedentes que han servido de base a la sentencia condenatoria resultan enteramente consistentes con la decisión de la ministra en visita extraordinaria. No ha sido provisto a la vista de los recursos de apelación ningún argumento ni antecedente que permita discurrir sobre un potencial error tanto en la aplicación del derecho como en lo relativo a la ponderación de los medios de prueba que confirman la existencia del delito como la participación culpable de los condenados. Por esta razón estos recursos de apelación no pueden prosperar.



Debe tenerse presente que la sentencia que se impugna se basó en profusa evidencia según la cual se corroboró que la víctima Vicente Israel García Ramírez fue detenido por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA); su encierro en el recinto de dicho organismo, denominado “Cuartel Borgoño”, situado en calle General Borgoño de la comuna de Santiago y los malos tratos que recibió en ese lugar, se acreditaron con las declaraciones de Viola Olma Carrasco Rodríguez, Kathia Milova Reimer Carrasco, Nancy Teresa Veloso Briones, Karin Olma Reimer Carrasco, Luis Segundo León Guevara, Mireya García Ramírez, Marlin del Carmen García Ramírez, Jaime Francisco Troncoso Valdés, Guillermo Hernán Bello Doren, Gonzalo Ehijo Gutiérrez y Juan Carlos Villar Ehijo.

De otro lado se contó con prueba documental consistente en Denuncia, de fecha 23 de mayo de 1977, de fs. 5, efectuada por Viola Olma Carrasco Rodríguez, mediante la cual ésta da cuenta que el día 30 de abril de 1977, alrededor de las 03:30 horas, en circunstancias que se encontraba junto a su hija Kathia Reimer Carrasco y las pensionistas Magda Alarcón y Nancy Veloso en su domicilio, ubicado en calle Covadonga N° 8.681 de la comuna de La Granja, se presentaron en el lugar ocho a diez individuos, premunidos de armas de fuego, quienes, acto seguido, la interrogaron acerca de sus actividades políticas y sobre el paradero de su hija Karin Reimer Carrasco y de su yerno Vicente Israel García Ramírez, quienes habían contraído matrimonio el día anterior. Que, luego, ella y su hija Kathia Reimer Carrasco fueron trasladadas con los ojos vendados a un lugar desconocido, siendo encerradas en calabozos situados en el subterráneo del inmueble. Que en ese sitio fue interrogada y sometida a torturas físicas y psicológicas. Que fundamentalmente se le consultó acerca de las actividades políticas de Vicente García Ramírez. Además, se contó con el Recurso de Amparo Rol N° 205-77 de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 5 de mayo de 1977, de fs. 33, interpuesto por Rita Ramírez en favor de su hijo Vicente Israel García Ramírez, de 20 años, estudiante, domiciliado en Santa Alicia N° 2.887 de la comuna de Conchalí, en el que se indica que el amparado salió de su domicilio el 29 de abril de 1977, en horas de la mañana, desconociéndose desde entonces su paradero y que el 30 de abril de 1977, alrededor de las 21:00 horas, agentes vestidos de civil se presentaron en el inmueble de calle Santa Alicia N° 2.887 de la comuna de Conchalí, allanaron el lugar, lo registraron y sacaron



desde la habitación del amparado un saco de libros y folletos, Recurso de Amparo Rol N° 241-77 de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 12 de mayo de 1977, de fs. 43, interpuesto por Karin Olma Reimer Carrasco en favor de Vicente Israel García Ramírez, entre otros, en el que se indica que el 29 de abril de 1977, en la mañana, en la oficina del Registro Civil de Santiago, contrajo matrimonio con Jorge Luis Aldana Contreras. Que ese mismo día viajó junto a su cónyuge de “luna de miel” a la ciudad de San Fernando, al departamento 42 del block 4 de la población Rucahue. Que el 30 de abril de 1977, alrededor de las 08:30 horas, cuatro sujetos, premunidos de armas de fuego, se presentaron en el referido departamento, los detuvieron y los trasladaron a la ciudad de Santiago, a un lugar desconocido. Que permaneció privada de libertad hasta el 3 de mayo de 1977. Que estando privada de libertad supo que el verdadero nombre de su cónyuge era Vicente Israel García Ramírez. Que le consta que éste fue interrogado y apremiado. Que su madre Viola Carrasco Rodríguez y su hermana Kathia Reimer Carrasco también estuvieron privadas de libertad en ese lugar. Que desconoce desde entonces el paradero de Vicente García Ramírez.

Se tuvo además a la vista el Extracto de filiación y antecedentes, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 81, correspondiente a Jorge Luis Aldana Contreras, número civil 6.554.335-4, hijo de Julián y Georgina, nacido el 18 de enero de 1954, domiciliado en Cristóbal de Erazo N° 5.037 de la comuna de San Miguel, el Extracto de filiación y antecedentes, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 82 y 333, correspondiente a Vicente Israel García Ramírez, número civil 6.756.554-1, hijo de Vicente y Rita, nacido el 7 de septiembre de 1957, domiciliado en Copiapó N° 382, Copia del certificado de matrimonio, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 87, del que aparece que con fecha 29 de abril de 1977, a las 09:40 horas, ante el Oficial del Registro Civil de la Circunscripción Recoleta, contrajeron matrimonio Jorge Luis Aldana Contreras y Karin Olma Reimer Carrasco, Extracto del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de fs. 560, del que consta que el 30 de abril de 1977, alrededor de las 08:00 horas, en un departamento de la ciudad de San Fernando, agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) detuvieron a Vicente Israel García Ramírez, militante del Partido Socialista y a su cónyuge y, acto seguido, los trasladaron a la ciudad de Santiago, desconociéndose el paradero de García



Ramírez desde entonces. Que la Comisión llegó a la convicción de que la desaparición de Vicente García Ramírez fue un hecho forzoso que se produjo estando detenido en poder de agentes de la DINA, tratándose de una violación de derechos humanos de responsabilidad de agentes estatales.

Además, se contó con copia de noticia titulada “Recursos de amparo en favor de desaparecidos”, publicada en el diario La Tercera de la Hora, el domingo 22 de mayo de 1977, página 31, de la que consta: “Se supo también, por despachos de agencias cablegráficas, de la preocupación de los medios eclesiásticos por la desaparición de personas que se ha verificado –según estas fuentes- en las últimas semanas. Dichas informaciones mencionan que desde fines de abril hasta la segunda semana de este mes han desaparecido doce personas en diversos puntos de la capital. (...) La lista de personas que se mencionan como desaparecidas, según las fuentes eclesiásticas citadas en los despachos cablegráficos, es la siguiente: Humberto Drouillas Ortega (DC), William Zuleta Mora (DC), Osvaldo Figueroa (socialista), Vicente García Ramírez, Víctor Condorini Valencia, Marcelo Santana Prosser, Víctor Hernán Urbina Parra, Carlos del Solar Ramírez, Jorge Enrique Salazar Hojman, Jaime Troncoso Valdés y Guillermo Hernán Bello Doren. Cabe agregar que éste último, Guillermo Hernán Bello Doren, se encuentra en su domicilio desde el jueves último, y es el funcionario judicial que había desaparecido el 2 de este mes.” También se tuvo en cuenta copia de noticia titulada “Desbaratada amplia red de extremistas”, publicada en el diario La Segunda el día sábado 28 de mayo de 1977, de la que aparece: “El Ministerio del Interior estudia en estos momentos todos los antecedentes relacionados con los integrantes de un grupo subversivo que quedó al descubierto durante las investigaciones realizadas para aclarar el secuestro y torturas de un menor. Los miembros de esta célula extremista están detenidos en su casi totalidad. Sólo uno de ellos, que es considerado el cabecilla de la banda, se encuentra prófugo. Los integrantes de la desbaratada cédula extremista son William Zuleta, Osvaldo Figueroa, Luis Rubén Mardones, Humberto Ramón Drouillas, Eduardo de la Fuente y el prófugo joyero relojero Jaime Troncoso Valdés. Durante las investigaciones practicadas por los servicios de seguridad, se efectuaron allanamientos, cumpliéndose con todas las disposiciones legales vigentes, a los domicilios de los detenidos y allí se encontraron explosivos y elementos destinados a su detonación (...) Mientras tanto continúa la búsqueda



del cabecilla del grupo extremista, el joyero-relojero Jaime Troncoso Valdés.”

La apreciación de los medios de prueba señalado permitió al tribunal *a quo* tener por establecido y arribar a la convicción de que el día 29 de abril de 1977, a las 09:40 horas, Vicente Israel García Ramírez, nombre político “Oscar”, militante del Partido Socialista, usando el nombre de un tercero -Jorge Luis Aldana Contreras-, contrajo matrimonio con Karin Olma Reimer Carrasco, tras lo cual compartió un almuerzo con familiares y amigos cercanos en el domicilio de su mujer, ubicado en calle Covadonga N° 8.681 villa Serrano de la comuna de La Granja, para luego viajar con ella a la ciudad de San Fernando. Asimismo, que el día 30 de abril de 1977, en la madrugada, ocho agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) detuvieron, sin derecho, a Viola Carrasco Rodríguez y a su hija Kathia Reimer Carrasco, en su domicilio, ubicado en calle Covadonga N° 8.681 villa Serrano de la comuna de La Granja y, acto seguido, las trasladaron hasta el Cuartel Borgoño, situado en calle Borgoño de la comuna de Santiago. Además, que ese mismo día, alrededor de las 08:30 horas, cuatro agentes de la misma organización detuvieron, sin derecho, a Vicente Israel García Ramírez y a su mujer Karin Olma Reimer Carrasco, en un departamento de la población Rucahue de la comuna de San Fernando y, luego, los trasladaron en un automóvil hasta el referido Cuartel Borgoño. Adicionalmente, que el día antes mencionado, a eso de las 21:00 horas, agentes de la DINA, entre ellos Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, concurren al domicilio de Vicente García Ramírez, ubicado en calle Santa Alicia N° 2.887 de la comuna de Conchalí, oportunidad en que interrogaron a la familia de éste y registraron el lugar. Seguidamente, que Vicente Israel García Ramírez, Viola Olma Carrasco Rodríguez, Kathia Milova Reimer Carrasco y Karin Olma Reimer Carrasco fueron encerrados, sin derecho, en el Cuartel Borgoño y sometidos a diversos interrogatorios y malos tratos físicos y psicológicos por parte de sus captores; que Kathia y Karin, ambas Reimer Carrasco, fueron liberadas el día 3 de mayo de 1977 y la madre de éstas, Viola Carrasco Rodríguez, el día 6 del mismo mes, desconociéndose el destino final de Vicente Israel García Ramírez.

Finalmente, que, tras la detención de Vicente García Ramírez, fueron aprehendidos Jaime Francisco Troncoso Valdés -militante del Partido Socialista y jefe directo de la víctima- y Juan Carlos Villar Ehijo, quienes también fueron trasladados al Cuartel Borgoño, lugar en que se les mantuvo encerrados por unos



días. Que Troncoso Valdés fue detenido el día 2 de mayo de 1977, a las 12:00 horas, en la intersección de calle 10 de Julio con Arturo Prat, esto es, el día, a la hora y en el lugar previamente acordado con la víctima Vicente García Ramírez, única persona que conocía dichas circunstancias de tiempo y lugar.

Los hechos acreditados concuerdan con los patrones de represión ejercidos por la Dirección de Inteligencia Nacional en contra de sus opositores políticos, en especial respecto de militantes del MIR, Partido Comunista y Partido Socialista.

En efecto, tras la detención de Viola Carrasco Rodríguez y de su hija Kathia Reimer Carrasco, hecho ocurrido la madrugada del día 30 de abril de 1977 en un inmueble de la comuna de La Granja y a partir de la información proporcionada por éstas bajo apremios ilegítimos, agentes del Estado detuvieron, horas después, en la ciudad de San Fernando, a Vicente García Ramírez y a su mujer Karin Reimer Carrasco. Asimismo, luego de interrogar mediante malos tratos físicos y psicológicos a Vicente García Ramírez, éste proporcionó datos que permitieron aprehender a Jaime Francisco Troncoso Valdés y Juan Carlos Villar Ehijo y, finalmente, gracias a los antecedentes proporcionados por Troncoso Valdés se detuvo a Guillermo Hernán Bello Doren.

**NOVENO:** Que, de este modo, es posible advertir que junto con los antecedentes que vinculan a los acusados al cuartel donde la privación de libertad fue ejecutada, es clara la existencia del delito y la vinculación con la participación de los acusados, por lo que la convicción a la que sostiene haber llegado la ministra en visita resulta adecuada al mérito de las probanzas existente en el procedimiento de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 451 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

**DECIMO:** Que los antecedentes anteriores constituyen todas las presunciones judiciales que, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten concluir que los acusados no sólo tenían conocimiento y dominio de los hechos acaecidos en el denominado cuartel Borgoño en la época de desaparición de Vicente Israel García Ramírez, sino que pudieron definir el curso causal de los hechos a partir de la detención práctica en contra de la víctima. Todos los acusados son situados en el lugar de los hechos y admiten una estructura u organización en cuyo contexto se despliegan los hechos que, en definitiva, constituyen el secuestro de la víctima.



En definitiva, entonces, su participación en este caso corresponde a la del autor del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

**UNDÉCIMO:** Que así visto no es posible advertir un gravamen irreparable o error que suponga enmendar los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia con lo que las apelaciones de los acusados Contreras e Iturriaga deben ser desestimadas.

**II) En cuanto a las apelaciones planteadas por la parte querellante y el programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior**

**DUODÉCIMO:** Que como se ha dicho anteriormente, apelaron respecto de la sentencia tanto la parte querellante como el programa de Derechos Humanos del Ministerio del interior, fundamentalmente dirigidos, ambos arbitrios, a cuestionar los argumentos de la sentenciadora que absolvió al acusado Manuel Jorge Provis Carrasco.

**DÉCIMOTERCERO:** Que la parte querellante basa su argumentación en que los antecedentes que obran en el procedimiento muestran la existencia de un patrón de eventos que no permiten justificar la absolución del acusado Provis. Como se ha razonado anteriormente, los medios de prueba allegados al proceso permiten reconocer un patrón de hechos en los cuales aparece claramente establecida la detención y desaparición de la víctima en un contexto en que cabe a los acusados dominio del curso de los eventos, por tratarse de un secuestro ejecutado como parte de una acción estatal coordinada.

La existencia de un período de vacaciones que situaría al acusado Provis Carrasco fuera del cuartel donde tuvieron lugar los hechos no resulta compatible con la existencia, en la misma hoja de vida del acusado de una felicitación por haber llevado adelante una intensa labor en operativos no detallados. Afirma que el patrón de comportamiento existente en los hechos permite advertir que la tesis alternativa a partir de la cual el acusado Provis fue absuelto no resulta justificada y no se justifica por tanto su absolución atendida el patrón de eventos que ha conducido a la condena de los otros acusados en la causa. Por lo anterior considera que las pruebas existentes lo sitúan en el lugar de los hechos y que no existe un nivel de incertidumbre tal que se justifique la absolución.

**DECIMOCUARTO:** Que, el programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior sostuvo en estrados que la tesis de absolución de Manuel Provis no se justifica conforme con los antecedentes que obran en autos. De este modo



considera poco específica la circunstancia de haberse encontrado el acusado Provis de vacaciones en la época de ocurrencia de los hechos puesto que ese período correspondería a los primeros días de abril sin claridad de su ausencia del cuartel a partir del tres de abril, día en que se sitúa la desaparición de la víctima. Afirmo que existían en la época diversas operaciones vinculadas al cuartel Borgoño y que existen reconocimientos realizados por otras personas apresadas en ese cuartel en la época que permiten reconocer al acusado Provis y situarlo en el lugar de los hechos. Afirmo que concurren, además, agravantes respecto de todos los acusados, considerando que existieron allanamientos y persecuciones previas las que podrían configurar agravantes del artículo 12 número 5 del Código Penal, es decir, premeditación, ejercida por funcionarios públicos en un contexto de prevalecimiento de la fuerza.

Estima también incorrectamente aplicada la atenuante del artículo 11 número 6 del Código Penal, esto la concurrencia de conducta anterior irreprochable por cuanto la participación de militares en el golpe de Estado de 1973 debe ser considerada como una conducta que realiza el delito de sedición y por ello, existe en la conducta de los acusados un crimen previamente cometido.

**DECIMOQUINTO:** Que las querellantes, Mireya García Ramírez y Marlin del Carmen García Ramírez, hermanas de la víctima, comparecieron apelando a través del abogado Cristián Cruz quien manifestó que impugnan la absolución del acusado Manuel Provis. En lo pertinente indica que la existencia de una constancia de vacaciones del acusado Provis en la época de ocurrencia de los hechos no resulta compatible con el hecho de contar, el 2 de mayo del mismo año, con una felicitación en su hoja de vida por haber realizado una intensa labor operativa. Que esta circunstancia debe considerarse en el contexto de los hechos y la existencia de aparatos organizados de represión en la época, en que la regularidad empírica muestra que para el caso de la realización de crímenes existe una necesaria diferencia entre la existencia de datos administrativos como las vacaciones que se apuntan y la existencia de hechos que no guardan una coincidencia exacta con los registros administrativos de los propios aparatos organizados de poder. Así, sostiene que resulta necesario detenerse en la existencia de diversos medios probatorios que sitúan al acusado Provis como un agente en el Cuartel Borgoño y que existe profusa información que permite reconocer un patrón de conducta que sitúa a los acusados en el lugar de los



hechos y con dominio del curso causal, lo que incluye al acusado Provis.

Debe indicarse en este punto que el mismo acusado Provis en sus declaraciones refiere que en marzo de 1976 fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional y permaneció en dicho organismo hasta agosto de 1977; posteriormente se integró a la Central Nacional de Informaciones y a fines de 1977 fue nombrado jefe del Cuartel Borgoño. Luego, en marzo 1978, debió hacerse cargo del cuartel y que no había personas detenidas que después llegaron detenidos pero no fueron sometidos a torturas y entre febrero y septiembre de 1977 estuvo en curso de inteligencia con dedicación exclusiva en Rinconada de Maipú, niega haber estado a cargo del Cuartel Borgoño antes de finales de 1977 o principios de 1978.

Lo anterior calza con el sentido de las pruebas producidas, situando también a este acusado concretamente en el lugar donde los hechos tuvieron lugar, sin que una diferencia de registro respecto del cuartel Borgoño pueda ser considerada suficiente para derrotar el curso de los eventos que ha resultado en este proceso acreditado.

Es importante tener en consideración que se ha solicitado la condena del acusado Provis por secuestro calificado cometido en contra de Vicente Israel García Ramírez a la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio más penas accesorias y que no se aprecian razones que permitan sostener la existencia de incertidumbre respecto de la participación del acusado Provis en los hechos considerando que los medios probatorios, como se ha dicho, le sitúan en el lugar de desarrollo del secuestro con dominio funcional del hecho en el cuartel.

Así visto, se encuentra acreditada la existencia del delito y existen suficientes pruebas para determinar la participación del acusado Provis en los hechos por lo que la decisión absolutoria a su respecto no se encuentra suficientemente justificada, y al contrario, aparece justificada su condena conforme con el mérito del proceso.

Tal acreditación, surge de la existencia de variados testimonios que sitúan los hechos en el mencionado cuartel Borgoño. Así debe señalarse que para determinar la existencia de ese cuartel así como la identidad de los oficiales a cargo se contó con las declaraciones de Carlos José Leonardo López Tapia, Carlos Eduardo Alarcón Alarcón, José Abel Aravena Ruiz, Egon Antonio Barra Barra, Enrique Abelardo Chereau Reichhardt, Juan Carlos Escobar Valenzuela,



Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez, Héctor Luis Alberto Gaete Paredes, Carlos Enrique Miranda Mesa, Eduardo Carlos Ojeda Bennett, Juvenal Alfonso Piña Garrido, José Guillermo Salas Fuentes, Luis Alberto Soto Villalobos, Osvaldo Rubén Tapia Álvarez, Luis René Torres Méndez, José Roberto Ubilla Riquelme y María Alicia Uribe Gómez.

Es particularmente importante en este punto la declaración de Carlos Eduardo Alarcón Alarcón a fs. 2.534 quien sostuvo conforme con la jueza *a quo* que *“por orden de Manuel Provis Carrasco, a fines de 1977 o principios de 1978, recibió el inmueble en que se instaló el Cuartel Borgoño.”* Don Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez en el mismo sentido señala a fs. 1.930 y 3.040 que: *“en septiembre de 1977 asistió a un curso de inteligencia en la Escuela Nacional de Inteligencia en Rinconada de Maipú. Que en diciembre de ese año, al regresar a Villa Grimaldi, el cuartel estaba cerrándose y cambiándose a Borgoño, a cargo de Manuel Provis.”* Héctor Luis Alberto Gaete Paredes indica a fs. 3.966 que: *“a fines de febrero o inicios de marzo de 1978 se integró a la Central Nacional de Informaciones. Que fue trasladado al cuartel Villa Grimaldi, a cargo de Manuel Provis Carrasco, que estaba en proceso de cierre. Que en abril de 1978 llegó al cuartel Borgoño, a cargo de Manuel Provis Carrasco. Que en ese cuartel los detenidos eran encerrados en el subterráneo.”*

Similares declaraciones realizan concretamente Carlos Miranda Mesa, Eduardo Ojeda Benett, José Guillermo Salas Fuentes, Luis Alberto Soto Villalobos, Osvaldo Tapia Ramírez, José Roberto Ubilla Riquelme.

Por su parte, se tuvo en cuenta en la causa la existencia de diversos documentos relacionados con la presencia del acusado Manuel Provis, particularmente:

a) Copia auténtica de la Hoja de Vida del período 1 de agosto de 1976 a 31 de julio de 1977, correspondiente al Capitán Manuel Jorge Provis Carrasco, de fs. 5.123, de la que aparece que su calificador directo era el Coronel Carlos López Tapia, Comandante de la División de Inteligencia Metropolitana de la Dirección de Inteligencia Nacional; que Provis Carrasco ascendió a Capitán a contar del 1 de enero de 1977 y que, con fecha 1 de abril de 1977, hizo uso de feriado legal, correspondiente al año 1976.

b) Copia auténtica de la Hoja de Vida del período 1 de agosto de 1977 a 31 de julio de 1978, correspondiente al Capitán Manuel Jorge Provis Carrasco,



de fs. 5.128, de la que aparece que su calificador directo era el Coronel Hernán Brantes Martínez, Comandante de Unidades de la Central Nacional de Informaciones y que con fecha 31 de julio de 1978 consta la siguiente anotación: “Planificó y ejecutó el cambio de su Unidad a un nuevo cuartel, con la debida dirección y sin alterar las operaciones en desarrollo...”

c) Minuta de servicios y hoja de vida perteneciente al Brigadier (r) Manuel Jorge Provis Carrasco, de fs. 699, de la que aparece que el 30 de marzo de 1976 pasa a desempeñarse en el Comando en Jefe del Ejército (Comisión Extra Institucional); que en 1977 se desempeñó bajo las órdenes del Coronel Carlos López Tapia, Comandante de la DIM y que asciende a Capitán el 1 de enero de 1977.

Se estableció claramente que el acusado Manuel Provis Carrasco se hizo cargo del Cuartel Borgoño a fines del año 1977 o principios de 1978 con lo que resultante a juicio de esta corte, claro, que se encuentra razonablemente establecido que el señor Provis ejercía funciones a cargo del cuartel Borgoño en la época de ocurrencia de los hechos no pudiendo el hecho de constar antecedentes del uso de feriados legales derrotar la convicción de contribución como autor al hecho objeto de este proceso. La inferencia más justificada muestra que tal como resulta claro el hecho de la detención de Vicente García Ramírez, como su posterior prisión en el cuartel Borgoño, es claro que el acusado Manuel Provis tenía ingerencia en el desarrollo de los hechos materia de la acusación.

Es particularmente claro que en el contexto en que los graves hechos que se juzgan ocurrieron, los funcionarios estatales a cargo de cuarteles donde es ejecutaban crímenes actuaban fuera de la legalidad, por lo que no es posible atribuir a un acto puramente formar de uso de feriado la capacidad de derrotar la prueba que sitúa al acusado Provis a cargo precisamente del cuartel donde desapareció la víctima Vicente García Ramírez.

**DECIMOSEPTIMO:** Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de Manuel Jorge Provis Carrasco en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Vicente Israel García Ramírez, a contar del día 30 de abril de 1977, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

**DECIMOCTAVO:** Que así, Manuel Provis, resulta responsable, en calidad de autor, de un delito de secuestro calificado, en grado consumado, sancionado



conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 141 inciso final del Código Penal, en su redacción en la época de los hechos, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados. Le beneficia una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no les perjudican agravantes, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 2° del Código Punitivo, no se les aplicará la pena en el grado máximo, quedando la sanción en el rango de cinco años y un día a quince años.

Adicionalmente, para determinar la pena concreta que se impondrá al sentenciado se tuvo en consideración la naturaleza del delito –un crimen de lesa humanidad- y la extensión del mal causado.

**DECIMONOVENO:** Que, por su parte, no concurre en la especie la agravante del artículo 12 n° 5 del Código Penal que fuera alegada por los querellantes del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, esto es, obrar con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz por cuanto los hechos en que se sustenta la alegación de la mencionada agravante son constitutivos de la realización típica del delito y justifican su calificación de delitos de lesa humanidad.

A juicio de esta Corte, tampoco cabe considerar la existencia de un delito previo de sedición sin que exista señalamiento específico de un acto institucional, como una sentencia, que declare específicamente la responsabilidad penal de los acusados en ese delito.

### **III) En cuanto al informe del señor fiscal judicial en la causa**

**VIGÉSIMO:** Que, esta Corte debe referirse a la opinión del Señor Fiscal Judicial, Jaime Salas Astrain, en orden a aprobar las resoluciones elevadas en consulta por una parte y a casar en la forma de oficio la sentencia en alzada. Estima el señor fiscal judicial que la sentenciadora considera que los hechos configuran un crimen de lesa humanidad en los términos del artículo 7 del Estatuto de Roma, y que, sin embargo, la referida calificación solo aparece indicada en la sentencia. Explica el señor Fiscal que la jueza estableció que los hechos realizan el tipo de secuestro calificado consumado, manteniendo esa calificación tanto en el auto de procesamiento como en la acusación fiscal, sin embargo, al momento de dictar la sentencia además califica los hechos como crimen de lesa humanidad, lo que implica una valoración jurídica más perjudicial respecto de los encausados, sin que sus defensas hayan podido hacerse cargo



de aquello en sus escritos de contestación.

Además, indica que la calificación del hecho como crimen de lesa humanidad implicó el rechazo de las solicitudes de prescripción de la acción penal promovidas por las defensas respecto del delito de la acusación y también se tomó en consideración para determinar el *quantum* específico de la sanción a imponer a los acusados.

Añade que en la sentencia no se explica por qué al momento de tipificar los hechos como crimen de lesa humanidad, se hizo aplicación retroactiva del estatuto de Roma, que ni siquiera existía a la fecha de los hechos, debido a que entró en vigor el referido Estatuto el 1 de julio de 2002. En consecuencia, estima el señor Fiscal que se aplicó correctamente el artículo 141 del Código Penal vigente en 1973, pero aplicó retroactivamente una norma penal que no regía en esa fecha, en perjuicio de los sentenciados, lo que entra en colisión con el principio de irretroactividad de la ley penal.

En segundo término sostiene que la sentenciadora estableció que a ambos condenados les favorece una atenuante y no les perjudica ningún agravante, por lo que no aplica la pena en el grado máximo, de acuerdo al artículo 68 inciso 2° del código punitivo, no obstante, aplica penas separadas sin indicar por qué Pedro Espinoza merece una superior a la de Raúl Iturriaga, por lo que a su juicio, se incurre en falta de fundamentación en lo relativo al proceso de adjudicación penal particularmente en lo referente al *quantum* de pena a aplicar.

Hace presente que, en relación con la participación de los condenados ésta se encuentra establecida, conforme a lo razonado en la sentencia, en virtud de la responsabilidad por el mando que les correspondía respecto del Cuartel Borgoño y si bien la sentenciadora no lo desarrolla de manera alguna, debe entenderse que consideró que la referida responsabilidad se encuadra dentro de la hipótesis de “inducción” del artículo 15 N°2 del Código Penal.

Finaliza su informe indicando que, respecto de la primera situación informada, esto es, la calificación de crímenes de “lesa humanidad”, corresponde a un vicio que lesiona de manera insalvable el derecho a la defensa material de los enjuiciados, por lo que sugiere se case de oficio la sentencia, retrotrayendo la causa al estado de dictarse la acusación en forma.

En caso de desestimar la proposición anterior, estima que habiéndose satisfecho suficientemente los presupuestos para catalogar los hechos como un



delito de secuestro calificado, se debiese ajustar la sentencia –exclusivamente- a dicha calificación, procediendo a fundamentar debidamente la pena a imponer para cada uno de los acusados, resolviendo las solicitudes de amnistía, prescripción y media prescripción en consonancia con lo anterior.

**VIGÉSIMOPRIMERO:** Que, en opinión de esta Corte, la aplicación del estatuto de Roma aludida en el informe fiscal no supone la aplicación de una ley penal desfavorable de manera retroactiva, en el sentido invocado por el señor Fiscal Judicial. No se aprecia una concreta vulneración del derecho a defensa desde que la caracterización de los delitos que se juzgan -como de lesa humanidad- no supone ningún cambio desde el punto de vista del desarrollo de la investigación y del análisis de los medios probatorios que sirvieron de base para la condena.

Así la defensa fue ejercida respecto de unos hechos que constituyen el núcleo de la acusación existente sin que su calificación como delitos de lesa humanidad provoque algún detrimento en esa dimensión. No aparece a juicio de esta Corte tampoco justificado considerar la existencia de un instrumento internacional como el estatuto de Roma como una ley penal desfavorable toda vez que, precisamente, el mencionado estatuto constituye una decisión de carácter normativo que sin alterar el régimen de derecho penal específico del que se trata permite una caracterización relativa al significado de los crímenes de lesa humanidad en el contexto del juzgamiento de unos determinados hechos.

**VIGÉSIMOSEGUNDO:** Que, de este modo, esta Corte no puede acoger la sugerencia del señor Fiscal Judicial en orden a casar de oficio de la sentencia en alzada por no producirse el vicio de nulidad que es supuesto ineludible del acto impugnatorio de oficio que se propone en su informe.

**VIGÉSIMOTERCERO:** Que tampoco parece un argumento suficiente el relativo al problema de fundamentación de la sentencia atendido que existe, en todo caso, prueba de una determinada dinámica de realización del tipo penal que justifica la sentencia, la que, establece con claridad que existió una determinada estructura organizada que permite diferenciar los roles de los distintos acusados y por tanto la incidencia de sus acciones en la realización típica. Lo anterior, tiene consecuencias respecto de la absolución del acusado Provis Carrasco como se dirá más adelante.

#### **IV) En cuanto a las apelaciones relativas a la acción civil por parte de las**



## **querellantes y del Consejo de Defensa del Estado**

**VIGÉSIMOCUARTO:** Que respecto de la acción civil intentada y la indemnización establecida por la sentencia en alzada debe tenerse presente que existe una obligación derivada de la existencia del delito que permite justificar el acto de resarcimiento en favor de las víctimas de los crímenes y que esa obligación cobra particular relevancia en el caso de delitos de lesa humanidad por cuanto como reconoce el tribunal a quo, existe una obligación reforzada de reparación del daño causado por crímenes cometidos por agentes estatales.

**VIGÉSIMOQUINTO:** Que apela de la sentencia en este aspecto el Consejo de Defensa del Estado y solicita que sea revocado el fallo desde el punto de vista de la demanda civil acogida o, en subsidio, que sean rebajados los montos indemnizatorios conforme con el mérito del proceso.

**VIGÉSIMOSEXTO:** Que apela del fallo también en el aspecto civil la parte querellante solicitando que éste sea enmendado y que se eleve el monto de la indemnización a la suma de \$150.000.000 para cada una de las demandantes civiles.

**VIGÉSIMOSÉPTIMO:** Que en lo relativo a la acción civil, esta Corte comparte los fundamentos del tribunal *a quo*, expresados en los motivos quincuagésimo tercero a quincuagésimo segundo a sexagésimo cuarto del fallo apelado, para rechazar las excepciones de prescripción, preterición, y de pago respectivamente, opuestas por el Fisco de Chile.

**VIGÉSIMOCTAVO:** Que respecto de las apelaciones intentadas tanto por el Consejo de Defensa del Estado como por las querellantes es necesario tener en cuenta que se trata de la definición de la extensión del daño, así como del dolor padecido por las víctimas quienes tuvieron que vivir no sólo una injusta detención y encierro de su hermano Vicente, sino que su posterior desaparición. Es decir, han debido padecer un largo período de búsqueda de justicia y un duelo necesariamente inconcluso derivado de los hechos acaecidos en contra de Vicente Israel García Ramírez.

**VIGÉSIMONOVENO:** Que, lo razonado no altera la necesaria revisión y adaptación de esos fenómenos al concreto campo de la racionalidad y de la justificación y trato de los montos indemnizatorios en esta sede. Por ello, no se trata de cuestionar los hechos ni el dolor, sino que esta Corte estima que debe asumirse una exigencia de control respecto de la extensión -en dinero- de las



indemnizaciones objeto de recurso.

**TRIGÉSIMO:** Que, de este modo, conforme con el mérito del proceso y atendiendo a las razones tenidas en cuenta por la ministra en visita extraordinaria, como también (ESO LO ELIMINARÍA) lo razonado en diversos casos de reparación por crímenes de lesa humanidad es que esta Corte estima que deben rebajarse prudencialmente los montos indemnizatorios regulados en la sentencia en alzada.

En lo que concierne al monto de las indemnizaciones por concepto de daño moral fijadas por la sentenciadora de primer grado, cuestionado por el Fisco de Chile, cabe consignar que si bien la compensación del daño moral procura ser integral, lo cierto es que en caso alguno conseguirá tal objetivo de manera fehaciente, en la medida que el dolor, la aflicción y el pesar causado a los familiares de la víctima por el hecho ilícito, no son cuantificables, motivo por el que al regular el *quantum* de la indemnización se utilizará como parámetro sumas reguladas en otras causas por hechos similares, en relación con el grado de parentesco de los actores con la víctima, cantidades que se determinarán en lo resolutivo del fallo.

Así, no puede hacerse lugar a la apelación de la parte querellante y se hará lugar parcialmente a la solicitud subsidiaria del Consejo de Defensa del Estado.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 408 N° 5, 500, 510, 514, 527 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

**I.- En cuanto a los sobreseimientos.**

Que se aprueban los sobreseimientos parciales y definitivos consultados de fojas 5336 y fojas 7010, dictados, el primero, en relación con Carlos Leonardo López Tapia y Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda.

**II.- En cuanto a la acción penal.**

a) Que **se confirma**, en lo apelado, y **se aprueba**, en lo consultado la sentencia de treinta de diciembre de dos mil veintidós, que condenó a **PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO**, Director de Operaciones de la Dirección de Inteligencia Nacional en la época de los hechos, ya individualizado, en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Vicente Israel García Ramírez, a contar del 30 de abril de 1977, a la pena de DOCE AÑOS de presidio mayor en su grado medio, inhabilitación absoluta



perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa. El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, debiendo servirle de abono los días que ha estado privado de libertad, desde el 21 de mayo de 2017, según consta del certificado de fs. 3.548 vta.

b) Que **se confirma** en lo apelado y **se aprueba**, en lo consultado, la sentencia de treinta de diciembre de dos mil veintidós que condenó a **RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN**, Subdirector de Inteligencia Económica de la Dirección de Inteligencia Nacional en la época de los hechos, ya individualizado, en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Vicente Israel García Ramírez, a contar del 30 de abril de 1977, a la pena de DIEZ AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, debiendo servirle de abono los días que ha estado privado de libertad, desde el 22 de mayo de 2017, según consta del certificado de fs. 3.549 vta.

c) Que **se revoca**, en lo apelado, la sentencia absolutoria respecto del acusado Manuel Jorge Provis Carrasco, ya individualizado, y se le **condena** en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Vicente Israel García Ramírez a contar del 30 de abril de 1977 a la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para profesiones y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

El sentenciado cumplirá la pena de manera efectiva debiendo servirle de abono los días que ha estado privado de libertad, desde el 21 de marzo de 2017, según del certificado de fojas siete mil ciento veinticinco.

### **III.- En cuanto a la acción civil.**

Que se confirma la referida sentencia, que acogió la demanda interpuesta en contra del Fisco de Chile, con declaración de que:

a) Se reduce a \$30.000.000 (treinta millones de pesos) el monto de la indemnización de perjuicios por concepto de daño moral que deberá pagar el



Fisco de Chile a los demandantes Mireya García Ramírez y Marlin García Ramírez, más los reajustes e intereses señalados en el fallo que se revisa.

Se deja constancia que la ministro Mera ha cambiado de posición en lo que dice relación con la prescripción de la acción civil, ahora rechazándola, en atención al reconocimiento que ha hecho el Estado de Chile de la imprescriptibilidad de dicha acción, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en causa “Ordenes Guerra y otros VS. Chile”, fallada con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad contenida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y devuélvase con todos sus tomos y agregados.

Redactada por el abogado integrante Jonatan Valenzuela Saldías.

**Rol 304-2023-Penal**

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros señora Liliana Mera Muñoz, ministro señor Patricio Martínez Benavides y el abogado integrante Jonatan Valenzuela Saldías. Se deja constancia que no firma el ministro señor Martínez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXZXXMXXXM

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Liliana Mera M. y Abogado Integrante Jonatan Valenzuela S. San Miguel, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXZXXMXXZXM